



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1176/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0349 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto contra la Resolución núm. 00869/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La Resolución núm. 00869/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00122, dictada el 1 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1229/2021, instrumentado por el ministerial Joel A Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 00869/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Faustino del Rosario Ramírez, mediante el Acto núm. 5580/21, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación incoado por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, esencialmente, en los motivos siguientes:

*1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto y como parte recurrida, Faustino del Rosario Ramírez. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 2017, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Faustino del Rosario Ramírez contra quien se dirige el recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Figura depositado en el expediente el acto núm. 617/2017, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2017, por Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.*

3. *El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

4. *La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo comienza a correr el día siguiente en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*5. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*6. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*7. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Faustino del Rosario Ramírez, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 617/2017, de fecha 11 de noviembre de 2017, antes descrito; sin embargo, no figura depositado en el expediente por la parte recurrida, el memorial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa, constitución de abogado ni las debidas notificaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido en falta.*

*8. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, procura — mediante su recurso de revisión constitucional— la anulación de la decisión objeto de impugnación y que el expediente sea devuelto a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que sea dictada una nueva decisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*[...] 1) Como los honorables magistrados jueces podrán comprobar, en fecha 13/10/17, los ahora recurrentes en Revisión Constitucional mediante Memorial de Casación recurrieron la Sentencia Civil No. 0319-2017-SCIV-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 1ro de septiembre del 2017, por ante la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Que en vista del supra-indicado Memorial de Casación, en fecha 13 de octubre de 2017, fue emitido el Auto No. 0322-15-00495, por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

*3) Que así las cosas, mediante la actuación procesal contenida en el acto de alguacil No. 617/2017, de fecha 11 de noviembre del 2017, diligenciada por el Oficial Ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, los ahora recurrentes en Revisión Constitucional procedieron a EMPLAZAR a la parte recurrida FAUSTINO DEL ROSARIO RAMÍREZ y a depositar dicho acto de emplazamiento por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de Diciembre del 2017. [...]*

*7) En esas atenciones, invitamos a los Honorables Magistrados jueces de esa Alta Corte a realizar el siguiente cálculo: (i) El emplazamiento en casación fue notificado en fecha (11) de Noviembre del 2017 (Primer día de la notificación); (ii) El recurrido contaba con un plazo de quince (15) días francos para constituir abogado y elaborar su memorial de defensa, plazo este que se vencía el Veintiocho (28) de Noviembre del 2017 (Último día para constituir abogado y elaborar memorial de defensa); (iii) El plazo de tres (3) años para la perención previsto en este caso empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos, señalado en el artículo 8 de la ley de la materia, o sea, el Veintinueve (29) de Noviembre del 2017, habiendo sido la resolución impugnada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo en fecha 28 de Octubre del 2020, sin haberse vencido el plazo de los tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de Casación, último plazo este que vencía el 28 de noviembre del 2020.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AGRAVIOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL*

- 1. Violación a la Tutela Judicial Efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*
- 2. Violación al Acceso a la Justicia, prevista en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana.*

La parte recurrente solicita en su parte petitoria:

*PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ESTELA CUETO Y HERIBERTO MATOS CUETO, contra la Resolución núm. 00869/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida señor Faustino del Rosario Ramírez, a pesar de haber sido debidamente notificado del presente recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 5580/21, ya descrito, no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 00869/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Resolución núm. 00869/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la Sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Acto núm. 1229/2021, instrumentado por el ministerial Joel A Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
  
6. Acto núm. 5580/21, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
  
7. Acto núm. 617/2017, del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.
  
8. Copia de autorización emitida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la autorización para emplazar en casación.
  
9. Copia de memorial de casación del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), depositado por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en declaratoria de simulación en la recepción de las firmas en acto bajo firma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

privada interpuesta por la señora Estela Cueto en contra del señor Faustino del Rosario Ramírez, teniendo como intervinientes voluntarios a los señores Heriberto e Isabel Geltrudys Matos Cueto, hijos de la señora Estela Cueto.

Dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que mediante la Sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00107, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la rechazó por no haber sido probado ningún elemento convincente por parte de la demandante que los cheques núm. 125, del dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), y 00101, del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), guarden relación con la simulación.

No conforme con esta decisión, los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que, mediante la Sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00122, del primero (1ro) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado.

Aún inconforme con esta decisión, los referidos señores procedieron a elevar un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 00869/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró la perención del indicado recurso.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En este caso se satisface este requisito, en razón de que en el expediente fue depositado el Acto núm. 1229/2021, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica a la parte recurrente de la Resolución núm. 00869/2020 mientras que el recurso de revisión jurisdiccional fue depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto<sup>1</sup> en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la resolución recurrida (núm. 00869/2020), fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

<sup>1</sup>Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015)]. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En este caso, los recurrentes invocan que, al momento de emitirse la decisión recurrida en revisión, se incurrieron en las siguientes vulneraciones: violación a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, se refieren a una alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, que se produce como consecuencia de la resolución impugnada respecto a la declaratoria de perención del conocimiento del recurso de casación interpuesto por los recurrentes; de lo anterior se colige que no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al criterio respecto a la figura de la perención y la correcta aplicación que debe hacer la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles un recurso de casación por esta causa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 00869/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró del recurso de casación interpuesto por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto contra la Sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

10.2. Este órgano constitucional ha constatado que la resolución recurrida declaró la perención del recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos que se presentan a continuación:

*7. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida Faustino del Rosario Ramírez, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 617/2017, de fecha 11 de noviembre de 2017, antes descrito; sin embargo, no figura depositado en el expediente por la parte recurrida, el memorial de defensa, constitución de abogado ni las debidas notificaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido en falta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

10.3. Mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en los siguientes motivos:

*7) En esas atenciones, invitamos a los Honorables Magistrados jueces de esa Alta Corte a realizar el siguiente cálculo: (i) El emplazamiento en casación fue notificado en fecha (11) de Noviembre del 2017 (Primer día de la notificación); (ii) El recurrido contaba con un plazo de quince (15) días francos para constituir abogado y elaborar su memorial de defensa, plazo este que se vencía el Veintiocho (28) de Noviembre del 2017 (Último día para constituir abogado y elaborar memorial de defensa); (iii) El plazo de tres (3) años para la perención previsto en este caso empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos, señalado en el artículo 8 de la ley de la materia, o sea, el Veintinueve (29) de Noviembre del 2017, habiendo sido la resolución impugnada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo en fecha 28 de Octubre del 2020, sin haberse vencido el plazo de los tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de Casación, último plazo este que vencía el 28 de noviembre del 2020.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AGRAVIOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL*

3. *Violación a la Tutela Judicial Efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

4. *Violación al Acceso a la Justicia, prevista en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana.*

10.4. Para examinar de manera detallada los argumentos presentados ante esta alta corte es necesario proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente con el propósito de determinar si, tal como sostienen los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales invocados, tomando en consideración que este tribunal ha establecido respecto al debido proceso lo siguiente:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].<sup>2</sup>*

10.5. Además, al momento de examinar el párrafo II del artículo 10 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (en vigor durante el conocimiento de este caso) disponía lo siguiente:

<sup>2</sup> Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

10.6. En lo que respecta a la perención, este órgano constitucional en su decisión TC/0374/23, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), señaló que esta se encuentra regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, que procederemos a señalar:

*La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En virtud de lo anteriormente expuesto, es oportuno hacer constar que entre los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentran los siguientes:

1. Memorial de casación depositado por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se autoriza a los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto a emplazar a la parte recurrida señor Faustino del Rosario Ramírez.
3. Acto núm. 617/2017, del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, mediante el cual se emplaza al señor Faustino del Rosario Ramírez.

10.8. En el análisis de los alegatos presentados por los recurrentes y de los indicados documentos se advierte lo siguiente: a) que el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto recurrieron en casación la Sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00122; b) que en esa misma fecha fueron autorizados, mediante auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar al recurrido, señor Faustino del Rosario Ramírez; c) que los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, mediante el Acto núm. 617/2017, del once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emplazaron al señor Faustino del Rosario Ramírez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En el examen de los documentos aportados, de los alegatos presentados por los recurrentes y del estudio de la resolución impugnada, este tribunal constitucional ha podido verificar que al momento de la Suprema Corte de Justicia aplicar el párrafo II del artículo 10 de la otrora Ley núm. 3726 y decide declarar la perención del recurso de casación incoado por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, no incurrió en violación alguna que pudiera retener este colegiado para decretar, como pretenden los recurrentes, la nulidad de la sentencia atacada, ya que se ha podido determinar conforme lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución atacada que «no figura depositado en el expediente por la parte recurrida, el memorial de defensa, constitución de abogado ni las debidas notificaciones a su contraparte, **así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido en falta**».

10.10. Estos motivos se circunscriben al hecho de que este colegiado ha podido determinar que los recurrentes no cumplieron con uno de los escenarios dispuestos por el párrafo II del artículo 10 de la antigua ley de casación, más arriba señalados de solicitar que se pronuncie el defecto o la exclusión del recurrido, por lo tanto, los recurrentes no llevan razón y que por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base el indicado artículo, aplicó correctamente la normativa según se verifica al examinar los plazos procesales otorgados a las partes y las acciones por estas realizadas, siendo verificado que se produjo una inercia cometida por las partes en las actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.

10.11. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata y confirmar la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, contra la Resolución núm. 00869/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto, contra la Resolución núm. 00869/2020, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, señores Estela Cueto y Heriberto Matos Cueto; y, a la parte recurrida señor Faustino del Rosario Ramírez, para su conocimiento.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**